

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Expediente N° 00 y otros del Procedimiento para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 24/10/2022, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la verificación del IVA periodos fiscales 10/2018, 06 y 12/2019, 01, 05 y 12/2020, 07/2021; IRAGRO ejercicios fiscales 2018 y 2019, IRE ejercicios fiscales 2020 y 2021 de **NN**.

Para tal efecto le requirió a **NN** que presente los comprobantes originales de egresos y/o compras, emitidas por sus proveedores XX con RUC 00 y XX con RUC 00, además de Libro Diario, Mayor, Libros de Compras IVA y Estados Financieros impresos y suscriptos por el contribuyente, documentación que no fue arribada por la contribuyente.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 12/01/2023, los auditores de la **SET** constataron que **NN** utilizó facturas emitidas por los proveedores investigados, que no reflejan la realidad de los hechos económicos y con ello obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir el monto a ingresar a favor del Fisco en concepto de IVA, IRAGRO e IRE de los periodos y ejercicios fiscales controlados, en infracción a los Arts. 32, 38, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, texto actualizado (en adelante la Ley), en concordancia con los Arts. 68 del Anexo del Decreto N° 1030/2013 y Art. 16 del Anexo Decreto N° 1031/2013; Arts. 14, 22 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Art. 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y Art. 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019 respectivamente.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** consideraron que en el obrar de **NN** se configura en lo establecido por los Arts. 172, 173 y 174 de la Ley, porque se comprobó que presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia, recomendaron la aplicación de la Multa de entre uno (1) y tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar prevista en el Art. 173 Nums. 3 y 5 de la Ley, la que será graduada tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes que resulten de los procedimientos administrativos, según se detalla en el siguiente cuadro:

OBLIGACIONES	EJERCICIO/ PERIODO FISCAL	MON TO IMPO NIBL E	IMP UES TO	MULTA
521 – AJUSTE IVA	10/2018	2.590. 909	259.0 91	

521 – AJUSTE IVA	06/2019	8.136. 364	813.6 36	Será graduada de acuerdo con lo establecido en el artículo 175, conforme a los procedimientos previstos en los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/1991
521 – AJUSTE IVA	12/2019	92.727 .273	9.272. 727	
521 – AJUSTE IVA	01/2020	1.309. 091	130.9 09	
521 – AJUSTE IVA	05/2020	26.100 .000	2.610. 000	
521 – AJUSTE IVA	12/2020	4.727. 273	472.7 27	
521 – AJUSTE IVA	07/2021	3.872. 727	387.2 73	
516 – AJUSTE IRAGRO	2018	2.590. 909	259.0 91	
516 – AJUSTE IRAGRO	2019	100.86 3.637	10.08 6.364	
800 – AJUSTE IRE GRAL	2020	32.136 .364	3.213. 636	
800 – AJUSTE IRE GRAL	2021	3.872. 727	387.2 73	
TOTAL		278.92 7.274	27.89 2.727	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 13/03/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, juntamente con su representante legal **XX** con **C.I. N° 00**, en virtud al artículo 182, 212 y 225 de la Ley N° 125/1991, en concordancia con la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Habiendo transcurrido el plazo para presentar descargos y cumplida todas las etapas procesales sin que **NN** ni su representante legal tomen intervención dentro del presente proceso, a pesar de que fueron notificados debidamente de cada una de las etapas previstas en los Arts. 212 y 225 de la Ley y concordantes; por Providencia N° 00, el **DSR1** llamó a autos para resolver.

Todos los antecedentes fueron analizados por **DSR1**, según se expone a continuación:

En relación con la cuestión de fondo y con base en los antecedentes obrantes en autos, los cuales no fueron controvertido de manera alguna por la sumariada, el **DSR1** comprobó que **NN** utilizó facturas cuestionadas, emitidos por los supuestos **PROVEEDORES**, ya que las operaciones comerciales NO se realizaron; irregularidades que no dan a la misma el derecho al crédito fiscal y a las deducciones tanto en el IVA como en IRAGRO e IRE, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias del IRAGRO, IRE e IVA, conforme a lo previsto en los Arts. 32, 38, 85, 86 de la Ley, concordante con el Art. 68 del Anexo Decreto N° 1030/2013 y Art. 16 del Anexo Decreto N° 1031/2013; Arts. 14, 22 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y Art.

26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019, en concordancia con el Art. 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019.

El **DSR1**, igualmente concluyó que quedó probada la utilización de facturas de contenido irregular por parte de **NN** en virtud de las resultas de todas las diligencias y controles realizados, y considerando que las mismas no son válidas para respaldo de operaciones comerciales, corresponde impugnar dichos documentos, en consecuencia, confirmar la liquidación efectuada por los auditores de la **SET**.

Evidenciados los hechos descriptos precedentemente y, con base en las certezas obtenidas durante el proceso sumarial, el **DSR1** concluyó que **NN** hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, pues de manera premeditada presentó DD.JJ. con datos falsos y suministró informaciones inexactas, ya que los créditos fiscales y costos en ellas registradas NO SON REALES, conducta con la cual causó un perjuicio al Fisco representado por el monto del impuesto dejado de ingresar.

Por lo tanto, el **DSR1** consideró que la actuación de **NN**, cumple con lo descripto por el Art. 172 de la Ley, porque comprobó la evidente contradicción entre las informaciones recabadas con las que surgieron de sus declaraciones juradas y con el fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio.

Consecuentemente, señaló que corresponde confirmar la aplicación de la multa del 300% sobre el tributo que resultó de la impugnación del IVA y del IRPC contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	10/2018	259.091	777.273	1.036.364
521 - AJUSTE IVA	06/2019	813.636	2.440.908	3.254.544
521 - AJUSTE IVA	12/2019	9.272.727	27.818.181	37.090.908
521 - AJUSTE IVA	01/2020	130.909	392.727	523.636
521 - AJUSTE IVA	05/2020	2.610.000	7.830.000	10.440.000
521 - AJUSTE IVA	12/2020	472.727	1.418.181	1.890.908

521 - AJUSTE IVA	07/2021	387.273	1.161.819	1.549.092
516 - AJUSTE IRAGRO	2018	259.091	777.273	1.036.364
516 - AJUSTE IRAGRO	2019	10.086.364	30.259.092	40.345.456
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	3.213.636	9.640.908	12.854.544
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	387.273	1.161.819	1.549.092
Totales		27.892.727	83.678.181	111.570.908

* Sobre el tributo deberá adicionarse la Mora y los intereses, que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2º: CALIFICAR su conducta de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 300% sobre el impuesto defraudado.

Art. 3º: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN